



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA
Demandante: DEYNER GUERRA FONTALVO
Demandado: EFICACIA S.A.
Radicado: No. 2021-00412-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante DEYNER GUERRA FONTALVO, contra la sentencia de fecha tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples - Atlántico, DENEGÓ por improcedente el amparo constitucional a los derechos fundamentales DERECHO A RECIBIR UN PAGO JUSTO, MÍNIMO VITAL, TRABAJO.

I. ANTECEDENTES.

El señor DEYNER GUSTAVO GUERRA FONTALVO, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra de EFICACIA S.A., a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales DERECHO A RECIBIR UN PAGO JUSTO, MÍNIMO VITAL, TRABAJO, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones.

“...Se ordene a la empresa EFICACIA S.A., PRIMERO: Efectuar el pago de la liquidación por terminación de contrato de trabajo, por el valor correspondiente al servicio prestado; sin descuentos no autorizados por el suscrito directamente a la empresa o que no hayan sido ordenados judicialmente. SEGUNDO: Ordenar provisionalmente el reintegro al trabajo. TERCERO: Que, en cualquier caso, se proteja el porcentaje mínimo inembargable del salario, correspondiente al 50% del pago, protegido por disposición de la ley.”

V.II. Hechos planteados por el accionante.

Narra el accionante que el 17 de febrero de 2020 inició la prestación de sus servicios personales para la empresa UNILEVER, a través de la bolsa de empleo EFICACIA S.A. desempeñándose como promotor TYT.

Indica que el salario acordado según el contrato de trabajo era el mínimo, con las prestaciones de ley.

Asegura que no autorizó a la empresa EFICACIA ni UNILEVER o UNILEVER ANDINA COLOMBIA S.A., que le realizaran descuentos de ninguna naturaleza, ni ha sido

T-2021-00412-01

notificado de la existencia de procesos ejecutivos en su contra ni pesan sobre él medida de embargo.

Señala que a pesar de lo anterior, la empresa EFICACIA S.A., realizó descuentos no autorizados, y que la empresa descontó de su último sueldo como empleado de la empresa la totalidad del salario, y el monto que le correspondía por concepto de liquidación del contrato.

Sostiene que la nueva contratación fue el 28 de junio, y con ocasión de sus solicitudes de aclaración por los descuentos que le hacían, una vez vuelto a contratar por la empresa y con un sólo día de servicios, la empresa EFICACIA S.A., decidió unilateralmente dar por terminado el contrato de trabajo, sin que hubiere terminado la obra o labor encargada, violando su derecho a un trabajo digno y estable.

Afirma que sus padres son personas de la tercera edad, sin derecho a una pensión, por lo que de su sueldo contribuye también al sustento de ellos, sin encontrar alternativas frente a la negativa de la empresa al pago de su salario, no tiene como poder solventar sus necesidades tampoco, porque su familia depende en gran medida de su trabajo.

Manifiesta que sí firmó un préstamo por libranza con el Fondo de Empleados del Grupo Éxito cuando trabajó con el Grupo Éxito, y que ahora es cobrado por la empresa PRESENTE FINANCIERO O IDEAR NEGOCIOS S.A.S.

IV. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples – Atlántico; negó la acción de tutela presentada con sustento en que el accionante no aportó pruebas para determinar que su mínimo vital se encuentra afectado, e igualmente se aprecia en la copia aportada de la libranza firmada por el accionante que en ella se encuentra incorporada la autorización para los descuentos realizados. Al respecto la Ley de forma expresa no prohíbe el descuento por libranzas sobre la liquidación del trabajador.

Se colige que existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo, máxime que no obra prueba siquiera sumaria que acredite que accionante el DEYNER GUERRA FONTALVO, se encuentre ante un inminente perjuicio irremediable que torne procedente de manera excepcional este mecanismo constitucional

En tal medida no encuentra este operador judicial configurado el requisito relativo al nexo causal entre el hecho de los derechos solicitados por el accionante con el despido, presupuesto indispensable dentro del contexto de esta acción constitucional para acceder al amparo del reintegro laboral del señor DEYNER GUERRA FONTALVO en los términos deprecados en el libelo de tutela.

Así las cosas, la discusión legal subyacente en el asunto en criterio de esta judicatura, escapa entonces de la competencia del Juez constitucional y es susceptible de ser debatida ante la justicia ordinaria laboral.

V. Impugnación.

T-2021-00412-01

La parte accionante, presentó escrito de impugnación contra la decisión tomada por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico; manifestando el absoluto rechazo frente al fallo de instancia, en primer lugar frente a la estructura de la decisión fundada en razones aleatorias de la Corte para casos disímiles al sometido a estudio del a quo, pretendiendo aplicar fundamentos normativos ajenos a los hechos expuestos recurriendo para ello a las sentencias T-414/92, M.P. Ciro Angarita referente al derecho a la intimidad personal y familiar en relación con el habeas data, la Sentencia T-698 de 2004 M.P. Rodrigo Uprimny Yepes referente al derecho a la igualdad en relación con una demanda de tutela contra sentencia judicial proferida en proceso ordinario laboral en el que se discute la calidad de trabajador oficial o empleado público del accionante, Sentencia T- 272 de 1997 M.P. Carlos Gaviria Díaz referente a una persona condenada penalmente a pena privativa de la libertad y la Sentencia T-543 de 1992, referente a tutela contra providencia judicial; rompiendo con ello el principio de igualdad que ampara al actor frente a casos similares previamente resuelto por la Corte.

Sobre la razón de la decisión que se ataca, centra su despacho la razón para denegar la acción en la existencia de otro mecanismo judicial para su defensa declarando la improcedencia, concretando la razón para decidir en los siguientes términos: “Ahora bien, el Despacho al realizar un análisis minucioso de los hechos que motivan la cursante acción constitucional, evidencia que el accionante cuenta con otros mecanismos judiciales idóneos para hacer efectiva su defensa ante la entidad, la cual es la jurisdicción ordinaria a través de un proceso ordinario laboral”.

“Así las cosas, sin mayores elucubraciones se colige que existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo, máxime que no obra prueba siquiera sumaria que acredite que accionante DEYNER GUERRA FONTALVO, se encuentre ante un inminente perjuicio irremediable que torne procedente de manera excepcional este mecanismo constitucional.” Dicha razón para decidir rompe el sistema jurídico y violenta la ley al adolecer del análisis de idoneidad y eficacia de los mecanismos ordinarios de acción, así como el estudio jurídico sustancial del mínimo vital y la vida digna en el marco de protección del Salario Mínimo del accionante, como lo determina la Corte Constitucional en línea jurisprudencial consolidada; al tiempo que omite el fallador considerar si quiera que del salario mínimo percibido por el accionante se cubren los alimentos de su menor hija -- cuyo interés superior es fundamental-- y se contribuye al sostenimiento de los padres del accionante. Adicionalmente a ello, el escueto fallo omite pronunciarse sobre el problema jurídico de trascendencia iusfundamental, constitutivo de la afectación de la garantía constitucional del salario mínimo del trabajador y de su familia como consecuencia del abuso de su empleador, la empresa empleador y el entramado de personas jurídicas a través de las cuales se hizo posible un descuento prohibido por la ley imperativa y de orden público, sobre lo cual hay una sólida línea jurisprudencial que el señor PATERNINA SIMANCAS deja de lado para patrocinar tal injusticia abiertamente ilegal sin que medie si quiera en su argumento la justificación de su apartamiento radical del precedente constitucional. Esta razón fundamental para decidir la improcedencia de la acción, sin que se exponga razonadamente los argumentos jurídicos que le permiten al juez apartarse del precedente constitucional en la materia, determina yerros de hecho y

T-2021-00412-01

de derecho en la sentencia que determinan su rompimiento, y que se desarrollan a continuación.

Afirma escuetamente el juez a quo que no conocerá de la acción constitucional pues existen otros mecanismos ordinarios, a secas, refiriéndose al proceso ordinario laboral. Tal criterio es rechazado para la jurisdicción, pues los casos relativos a afectaciones al salario mínimo y sus límites embargables revisten un especial interés constitucional. Respetuosamente me permito traer a colación la línea jurisprudencial desarrollada por la Corte acerca de la procedencia de la acción en casos con vocación de identidad con respecto a lo padecido por DEINER GUERRA, partiendo de la providencia T - 891 de 2013 con ponencia del H. Magistrado Luis Vargas Silva, cuya postura en torno a la procedencia de la acción de tutela aplicado a descuentos indebidos fundamentados en libranzas se reitera en la T-426 de 2014 proferida por la Corte Constitucional con ponencia del H. Magistrado Andrés Mutis Vanegas, en la t-168 de 2016 con ponencia de Gabriel Mendoza Martelo, en la 043 de 2018 con ponencia de Gloria Stella Ortiz y otras que consolidan una línea jurisprudencial que soporta además de las decisiones constitucionales en la materia, los conceptos 074001 de 2021 y el 184021 de 2021 emanados del Departamento Administrativo de la Función Pública, entre otras fuentes normativas de las cuales el juez a quo se aparta, sin fundamentos distintos a ideas imaginadas cortadas y pegadas fuera de contexto, que el mismo juez refiere como “sin mayores elucubraciones”; lo anterior para no profundizar en otros fallos históricos de vieja data.

Al respecto en la sentencia T - 891 de 2013 en la cual la Corte Constitucional desestimó la idoneidad y eficacia de los mecanismos ordinarios de acción frente a un caso similar al de DEINER GUERRA, se ha resaltado que: “Es labor del juez constatar que el medio sea idóneo, lo que significa que debe ser materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Además, debe ser “un medio eficaz, esto es, que debe estar diseñado de forma tal que brinde oportunamente una protección al derecho”. Dicho de otra manera, eficacia significa que el recurso surta los efectos esperados oportunamente, e idoneidad sugiere que ese mecanismo en particular cumpla con los objetivos trazados por el titular del derecho. Que sea ese mecanismo y no otro el que sirva para proteger el derecho. Así, no es eficaz un recurso que por las condiciones particulares del caso, ofrezca la protección cuando ya el daño se ha consumado o el derecho se ha violado. Igualmente, no es idónea aquella herramienta que no tiene la virtualidad de perseguir ese fin en concreto que evitará la presunta violación de los derechos fundamentales del actor.

VI. Pruebas relevantes allegadas.

- Comprobante de pago de nóminas del accionante.
- Liquidación definitiva de salarios y prestaciones sociales
- Registro Civil de Nacimiento de MARÍA ISABEL GUERRA PEÑARANDA.
- Terminación del Contrato Obra Labor, de EFICACIA.

T-2021-00412-01

- Extracto de crédito.
- Respuesta a derecho de petición.
- Certificado de Existencia y Representación de UNILEVERN ANDINA COLOMBIA LTDA Y EFICACIA.
- Contrato de Prestación de servicios de Mercadeo suscrito entre UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA Y EFICACIA S.A.
- Contrato individual de trabajo por duración de la obra o labor contratada, del accionante DEYNER GUSTAVO GUERRA FONTALVO, suscrito con EFICACIA S.A.
- Certificado de existencia y representación de EFICACIA S.A.
- Libranza y Pagaré; del accionante DEYNER GUSTAVO GUERRA FONTALVO

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VII.I Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII.II Problema Jurídico

Deberán despejarse los siguientes interrogantes:

¿Resulta procedente formalmente la acción de tutela en el caso que nos ocupa?

En caso positivo,

¿EFICACIA S.A., está vulnerando los derechos, DERECHO A RECIBIR UN PAGO JUSTO, MÍNIMO VITAL, TRABAJO, del actor?

- **Carácter subsidiario y residual de la acción de tutela.**

Desde su primera generación la H. Corte Constitucional ha fijado a través de su jurisprudencia el alcance que reviste la Acción de Tutela, así como su naturaleza jurídica, concluyendo de una manera uniforme hasta la actualidad que dicho medio resulta ser excepcional, cuyo carácter es residual y subsidiario, en tanto que a ella no puede acudir de manera directa y desconociendo los medios ordinarios que el legislador otorga para controvertir aquellas circunstancias o decisiones que lesionen los intereses de ciudadanos y ciudadanas, dejando solo como excepción algunos casos particulares, pero reafirmando en la mayoría que tal amparo constitucional no es óbice para desnaturalizar las acciones legales, y es así como ha dicho:

“...3.1. El artículo 86 de la Constitución Política dispone:

T-2021-00412-01

“...Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado **no disponga de otro medio de defensa judicial**, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.” (Negrilla fuera del texto original).

Por su parte, el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece:

“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. **La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.** (...)” (Negrilla fuera del texto original)

Bajo este derrotero, la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela obedece al principio de subsidiariedad, “es decir: no constituye un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho; no puede ser empleada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la inactividad injustificada del interesado; y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho”.

En efecto, dada su naturaleza constitucional, la acción de tutela es el mecanismo judicial de protección inmediata de derechos fundamentales, que está dirigido a obtener el amparo efectivo e inmediato de esos derechos frente a los actos u omisiones que los amenacen o vulneren. Así las cosas, la acción de tutela no puede ser concebida como una instancia idónea para tramitar y decidir conflictos de orden legal, pues para ello el legislador dispuso las autoridades competentes, así como los medios y los recursos adecuados...”.

De acuerdo con el requisito de SUBSIDIARIEDAD, la acción de tutela solo será procedente cuando (i) no exista en el ordenamiento jurídico un mecanismo judicial, o (ii) existiendo sea ineficaz y/o (iii) inidóneo. En todo caso, (iv) será procedente de manera transitoria cuando se constate la existencia de un perjuicio irremediable. Pues bien, en materia laboral el requisito de subsidiariedad adquiere una connotación particular. La Corte ha sostenido que cuando se trate de controversias relativas al derecho al trabajo, la acción de tutela en principio no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues en “el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual...”.

Atendiendo dichas líneas generales, a continuación se procede a abordar el asunto concreto sometido a consideración.

VIII. Análisis del despacho

T-2021-00412-01

De acuerdo con el memorial que impulsa la presente acción, la accionante solicita que se le ampare sus derechos fundamentales, al trabajo, mínimo vital y a recibir un pago justo.

El accionante señala que el día 17 de febrero de 2020 inició la prestación de sus servicios personales para la empresa UNILEVER a través de la bolsa de empleo EFICACIA S.A., y que nunca autorizó a la empresa EFICACIA ni UNILEVER o UNILEVER ANDINA COLOMBIA S.A. descuentos de ninguna naturaleza, ni ha sido notificado de la existencia de procesos ejecutivos en su contra ni pesan sobre él medida de embargo, descontándose todo su último salario y liquidación de prestaciones sociales.

Sostiene que fue contratado nuevamente el 28 de junio, y con ocasión de sus solicitudes de aclaración por los descuentos que le hacían, una vez vuelto a contratar por la empresa y con un sólo día de servicios, la empresa EFICACIA S.A. decidió unilateralmente dar por terminado el contrato de trabajo, sin que hubiere terminado la obra o labor encargada, violando su derecho a un trabajo digno y estable.

El Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, denegó la presente acción de tutela, decisión que fue objeto de impugnación por el accionado conforme a los argumentos arriba expuestos.

Expuesto el asunto puesto a consideración, se trae a colación los eventos donde la acción de tutela resulta improcedente a la luz del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, el cual manifiesta:

*“... (...) **ARTICULO 6º**-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:*

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. *La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante... (...)”*

Dicho lo anterior, tenemos que resulta pertinente en este punto hacer alusión al carácter subsidiario de la acción constitucional; pues, ésta no puede desplazar ni sustituir los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico. Así, cuando se presenta una acción de tutela, es preciso establecer si no existe otro medio de defensa judicial, o si existiéndolo, éste no resulta eficaz¹ para proteger derechos fundamentales, caso en el cual procederá el amparo constitucional como mecanismo principal.

En múltiples oportunidades la Corte Constitucional, ha señalado enfáticamente su improcedencia ante la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales, que se alegan comprometidos. Al respecto, en la sentencia T-252 de 2005, con ponencia de la doctora Clara Inés Vargas, se lee:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces

¹ Numeral 1, artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

T-2021-00412-01

ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza". (Subrayado fuera del texto).

En el mismo sentido, en sentencia T-087 de 2006, se advirtió la improcedencia de la acción de tutela cuando exista otro medio de defensa judicial, en los siguientes términos:

*“Así las cosas la Corte ha de insistir en que el primer llamado a proteger los derechos constitucionales no es el juez de tutela, sino el ordinario. La tutela está reservada para enfrentar la absoluta inoperancia de los distintos mecanismos dispuestos para la protección de los derechos de las personas, no para suplirlos. De otra manera tendría que aceptarse que, más temprano que tarde, la acción de tutela perdería completamente su eficacia’. Es necesario en efecto evitar así darle a la acción de tutela ‘un enfoque y alcance equivocados, particularmente en lo que tiene que ver con los criterios jurídicos de procedibilidad, los cuales atendiendo a lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, determinan el carácter eminentemente subsidiario de este mecanismo de defensa judicial’.*²

Por tanto, como regla general la Corte Constitucional tiene definido en forma pacífica y reiterada, que las acciones de tutela que tengan como fin controvertir derechos de carácter laboral o patrimonial, resultan improcedentes, pues se tienen a su disposición otros mecanismos de defensa judicial, como las acciones respectivas ante la Jurisdicción Laboral o administrativa según el caso, y solo de manera excepcional se abre paso su procedencia cuando se configure la existencia de un perjuicio irremediable.

En lo concerniente a la configuración de un perjuicio irremediable, ha sostenido la alta Corporación que es aquel daño cierto, inminente, grave y de urgente atención que en el ámbito material o moral padece una persona y que resulta irreversible, es decir, que de producirse no puede ser retornado a su estado anterior, pues sus efectos ya se habrán generado; debe ser cierto, determinado y debidamente comprobado por el juez de tutela, quien además debe forzosamente concluir que tiene la característica de irreparable.

Para el caso que nos ocupa, este fallador de instancia encuentra que las circunstancias aducidas por el accionante, no advierten ninguna situación particular de vulnerabilidad que amerite una especial protección, ni tampoco la existencia de un eventual perjuicio irremediable como consecuencia de la actuación adelantada por EFICACIA S.A.

En virtud de lo anterior, es claro que la acción de tutela en el caso bajo estudio resulta a todas luces improcedente, máxime si tenemos en cuenta que no se evidenció la existencia de un perjuicio irremediable por parte del accionante, pues además de

² Sentencia T-069 de 2001.

T-2021-00412-01

manifestarlo debió acreditarlo al interior del trámite constitucional, por tanto, no lo exonera de la facultad de ejercer las acciones ante el juez competente para la defensa de sus derechos ante la jurisdicción ordinaria laboral a través de un ordinario laboral para reclamar el posible despido injusto y devolución de dineros descontados.

Como es sabido, la acción constitucional no puede erigirse en instrumento supletorio para sustituir procedimientos legalmente establecidos y atendiendo lo expuesto se confirmará la sentencia de 1° instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHEO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6714e994baf520cd3970d46103bf66c8dd485a3e5ef87ea16e5ed18168080fa

Documento generado en 03/10/2021 12:38:24 p. m.

T-2021-00412-01

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**